

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JUAN ROJAS SANTANA

Peticionario

v.

SONJA ROJAS SANTANA;
NORMA ROJAS SANTANA

Recurridos

KLCE202200650

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2018CV02878
(908)

Sobre: Partición de
Herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2022.

La parte peticionaria, Sr. Juan Rojas Santana, presentó este recurso de *certiorari*, con el fin de que revisemos la *Resolución* notificada por el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) el 4 de mayo de 2022. Mediante dicha determinación, el TPI (i) nombró un contador partidor, (ii) se reiteró en denegar la intervención de unas personas, por considerar que no eran indispensables, al no reclamar dichas personas interés propietario sobre algún bien del caudal hereditario, y (iii) determinó que una de las demandadas no renunció a unos créditos que alega tener, simplemente por no haber presentado una reconvencción, o una demanda de coparte, al respecto.¹

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera*

¹ El peticionario también plantea que el TPI “sin decirlo o resolverlo con claridad”, determinó que la venta en pública subasta será la única alternativa de liquidación. No obstante, como bien reconoce el peticionario, el TPI no ha dispuesto, ni ha adelantado criterio, al respecto. De todas maneras, tanto bajo el anterior código civil, como bajo el código vigente, esta es una de las opciones que el TPI puede válidamente adoptar con el fin de liquidar una comunidad.

Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Este Tribunal tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Evaluated cuidadosamente el expediente del caso y la *Resolución* recurrida, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación del peticionario a intervenir con lo actuado por el TPI. La parte peticionaria no nos persuadió de que el TPI

hubiese cometido error alguno, mucho menos uno que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

Por los anteriores fundamentos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones